

Monterrey, N. L., 12 de septiembre de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Buenas noches.

Damos inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública 22 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 18 juicios de revisión constitucional electoral, que en total suman 40 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en los avisos públicos fijados en los estrados de este Tribunal, así como la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración, los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

**S.E.C. Luis Raúl López García:** Magistradas, Magistrado Presidente, con su venia, procedo a dar cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SMJDC2108/2012, promovido por Emanuel Chávez

Aguilar, en contra de la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Quinto, en el estado de San Luis Potosí, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Estatal Electoral, y de participación ciudadana de San Luis Potosí.

Al respecto, esta ponencia propone desechar de plano el referido juicio ciudadano, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de interés jurídico, ello debido a que el actor pretende hacer valer un interés supraindividual, sin ser el ente legitimado para plantear la presente controversia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio ciudadano SMJDC2110/2012, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, que desestimó la denuncia presentada por los propios actores.

En un primer agravio, los enjuiciantes refieren que la autoridad demandada, sí tiene competencia para conocer de las supuestas irregularidades denunciadas, ya que es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones electorales.

Al respecto, se propone declarar lo inoperante, pues tal como se detalla en el proyecto, los promoventes fueron omisos en plasmar argumentos tendentes a demostrar que, contrario a lo sostenido en el acto combatido, los hechos denunciados se ubican dentro del derecho comicial y no en el ámbito de las responsabilidades administrativas en los servidores públicos. Y por qué estiman que las disposiciones invocadas por la responsable carecen de aplicación, y por tanto, el Congreso Local no es el órgano que posee las atribuciones para imponer las sanciones conducentes.

En lo que concierna al segundo agravio, por el cual sostienen que sí se encontraban en oportunidad de denunciar la inelegibilidad de diversos diputados locales electos; se propone declararlo inoperante, ya que la supuesta irregularidad no agravia de manera directa la esfera jurídica particular de los promoventes, sino en todo caso a la colectividad en general.

En tal virtud, se sugiere confirmar el acto combatido.

A continuación se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de 23 de julio del año que transcurre, dictada por un magistrado integrante de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que en la parte impugnada declaró improcedente el recurso local de apelación interpuesto para controvertir los acuerdos de 5 y 21 de marzo del año que transcurre.

Adoptados por el Instituto Electoral de Querétaro, relativos a la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes y secretarios técnicos propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales en la entidad federativa en comento.

Al efecto, se propone desechar de plano la demanda del referido medio de defensa, pues se presentó ante una autoridad distinta al tribunal responsable, que posteriormente recibió el ocurso atinente, pero de manera extemporánea, esto es fuera del plazo legal de cuatro

días, circunstancia que de conformidad con la legislación de la materia impide conocer el fondo del asunto de mérito.

Ahora se pone a su consideración el proyecto del expediente SM-JRC-63/2012, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia dictada en el toque de apelación 6/2012-AP, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Al efecto, la ponencia estima inoperante los agravios expuestos por el partido político actor, en virtud de que no combaten de manera frontal la resolución impugnada, pues resultan ser una mera reiteración literal de los disensos esgrimidos en la instancia que antecede.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional SM-JRC-76/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del recurso de apelación 13/2012-AP.

En el primer motivo de disenso, el promovente se queja de que en el análisis relativo a la casilla 2841-C2, no obstante que se acreditó que en el escrutinio y cómputo se presentó un error numéricamente determinante, se sostuvo que la anomalía no era cualitativamente determinante, lo cual es contrario al criterio que reiteradamente ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el proyecto se propone declararlo infundado, pues la sentencia tildada de ilegal no se apartó de los precedentes que sobre el particular ha emitido este Tribunal Electoral, sino que por el contrario fundó su determinación en una jurisprudencia emitida por la Sala Superior, considerando que si bien existió un error que aritméticamente es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, existe una explicación que razonablemente podía justificar la anomalía detectada en aras de privilegiar la votación recibida en las urnas.

En un segundo agravio, el partido enjuiciante alega que la resolución impugnada carece de congruencia, porque debió examinar el resto de las casillas impugnadas bajo el esquema utilizado en el centro de votación 2841 C2, bajo el cual, en su concepto se analizó cualitativamente la determinancia del error o dolo en la computación de los votos.

Este agravio también se propone infundado, pues tal como se explicó en el punto presente, la responsable empleó una jurisprudencia relativa a una situación específica, sostuvo que cuando el número de electores que sufragaron conforme a la lista nominal fuera mayor a los votos emitidos, no necesariamente debe anularse la votación recibida en la casilla, pues tal circunstancia podía obedecer a que algunos ciudadanos no hubiesen depositado al boleta en la urna.

En el un último agravio refiere que la responsable no valoró que hayan ocurrido diversos incidentes e inconsistencias en la actuación de los funcionarios de casilla, que describe en unas tablas que inserta al efecto.

En el proyecto se destaca que dicho disenso fue hecho valer en la instancia anterior, siendo que la responsable sostuvo que era genérico e impreciso, no obstante ello, en lugar de controvertir de manera específica estas consideraciones, es decir, de exponer los argumentos tendentes a demostrar como el agravio de mérito sí fue debidamente planteado en el recurso de apelación, el partido actor se limitó a reiterar las consideraciones ahí expuestas, ante lo cual se propone calificarlo de inoperante.

En igual sentido, se sugiere declarar inoperante el planteamiento relativo a que la responsable incorrectamente avaló el haber tomado en cuenta recibos de apoyo para conocer los nombres de los funcionarios de las casillas 2860 E2 y 2889 B. Y que debió haber ordenado diligencias para mejor proveer para allegarse de las actas de jornada que obran en los paquetes electorales.

Lo anterior, pues tal como se detalla en el proyecto, el actor no controvertió las razones expuestas por la responsable, entre las cuales se encontraban argumentos lógicos jurídicos en el sentido de que dichas constancias sí son documentales públicas y que fueron solicitadas en aquellos casos en que las actas de jornada no se encontraron en los paquetes electorales. En tales circunstancias se propone confirmar la resolución atacada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias Señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Con gusto, Magistrada Galindo.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Me quiero referir al juicio ciudadano 2108 del que se ha dado cuenta para manifestar que si bien estoy de acuerdo en el sentido que se propone desechar el medio de impugnación. Desde mi punto de vista debe de ser, pero derivado de otra causal de improcedencia como lo es la falta de legitimación.

Como se ha resuelto en otros asuntos, por esta Sala, me he pronunciado en asuntos similares, me he pronunciado en el sentido de que no están legitimados como en el caso del actor para impugnar resultados de una elección.

Y también aquí agregaría que previo al análisis del interés jurídico que es la causal y el aspecto que se analiza por parte de usted en el proyecto, se debe de determinar quién es el titular del derecho sustantivo y por tanto considero se actualiza la causal de falta de legitimación.

Es todo.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, Magistrada.

Si me permiten brevemente comentar que así como también lo he manifestado en distintos asuntos en otras sesiones públicas, yo considero que cuando los ciudadanos en este caso concurren a solicitar de alguna manera o a impugnar los resultados de las

elecciones a través del juicio ciudadano, me parece que la legitimación como tal frente a la vía que están intentando se encuentra colmada; sin embargo, me parece que la afectación a la esfera jurídica es lo que para mí resalta como lo planteo en el proyecto, dado que no cuentan con la calidad de representar intereses difusos o colectivos, como el caso de los partidos políticos.

Y en el caso concreto, también lo he manifestado en otras ocasiones, para mí solamente aquellos que pudieran demostrar la afectación directa en este caso como ciudadanos, en algunos como calidad de candidatos, que no es el caso; pero cuando un ciudadano comparece para estos efectos me parece que no reciente un perjuicio en su esfera de derechos del cual es titular. Por eso es que se mantiene en concordancia con los otros asuntos, se mantiene el criterio de la falta de interés jurídico.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Nada más para referirme igualmente al primero de los juicios ciudadanos, el 2108 de este año, yo comparto la causa de improcedencia que se está planteando en el juicio, porque efectivamente ha habido otros asuntos en los que hemos resuelto, yo tengo la referencia de que he estado en contra cuando se ha planteado que el actor es un candidato.

En el caso concreto se trata de un ciudadano y sí comparto el sentido porque considero que efectivamente aun suponiendo que el juicio ciudadano fuera una vía idónea para hacer valer una supuesta violación a su derecho de votar considero que independientemente de lo que se pudiera considerar por la cuestión, el supuesto que se está impugnando considero que no se afecta la esfera jurídica de ellos, ni obtendrían tampoco un beneficio directo para su propia esfera.

Entonces, en este caso por ser el actor un ciudadano más no un candidato, sí comparto el criterio del proyecto sin que considere que, me contradigo con otros votos que he emitido porque en aquellos han sido respecto candidatos propiamente.

Entonces, comparto el sentido del proyecto.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, Magistrada.

Si no hubiera mayor discusión, le solicito al señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo señala, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos, sólo emitiré un voto concurrente en el juicio ciudadano 2108.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Conforme con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con la aclaración de que en relación del proyecto presentado sobre el juicio ciudadano 2108 de este año, la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, anuncia un voto concurrente en los términos precisados en su intervención.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SMJDC2108 de este año, resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Emanuel Chávez Aguilar.

En el juicio ciudadano con número 2110, resuelve:

**Único.-** Se confirma el Acuerdo 240/08/2012, emitido el 13 de agosto del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SMJRC54 de este año, resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

En el juicio de revisión constitucional con número 63, resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Y en el diverso juicio de revisión constitucional 76, resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia combatida.

Le solicito a la licenciada Claudia Patricia de la Garza Ramos, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**S.E.C. Claudia Patricia de la Garza Ramos:** Con su autorización, magistrados.

Doy cuenta con siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el mismo número de juicios de revisión constitucional, a cargo de la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

En los juicios ciudadanos 2048, 2099, 2101 y 2107, presentados por los actores identificados en la lista de asuntos a resolver en esta Sesión publicada con la anticipación debida, se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local de Nuevo León, en el primer asunto y la resolución de desechamiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en los restantes.

Respecto al juicio 2048, la ponencia propone desechar de plano la demanda, ello en razón de que Blanca Estela Ardenario Rodríguez, candidata a Presidenta Municipal de Linares, Nuevo León, impugna la elección de ayuntamiento, objetando además el cómputo municipal y actos subsecuentes.

Actos procesales que no inciden directamente en la esfera jurídica al accionante y por tanto, no envuelven una afectación directa a sus intereses, sino a los de su partido, ente que conforme a la Norma Constitucional, es el legitimado e indicado para instar la justicia federal, a través del juicio previsto, en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de vigilar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones emitidas, así como la calificación de las elecciones.

Además, en el presente caso, la presunta afectación al derecho a ser votado, no refiere a cuestiones de inelegibilidad propias a un mejor derecho de prelación, o a la negativa de otorgar una constancia de mayoría y validez, sino a cuestionar la validez de la elección, hipótesis reservada únicamente y exclusivamente a los partidos políticos.

En los juicios 2099 y 2107, promovidos por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, así como por Jesús Manuel Medina Weld, ambos contra la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, recaída la denuncia que presentara por supuestos actos ilegales de diversos diputados electos por haber regresado a un cargo público, existiendo desde su perspectiva prohibición expresa en la ley, situación que considera constitutiva de una causa de inelegibilidad e infracción administrativa, la cual se sanciona con la pérdida de dicho cargo.

Al respecto la ponencia propone confirmar la resolución controvertida, pues si bien la responsable no analizó los hechos denunciados, fue debido a que previo el estudio del fondo del asunto verificó las causales de improcedencia, cuya atención es de orden público, actualizándose la relacionada con la falta de competencia para conocer de este tipo de procedimientos; ya que según establece la propia Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad en comento. La sanción solicitada en esta fase corresponde al Congreso Local.

En tal sentido no se actualiza la pretendida violación al principio de exhaustividad y legalidad con el desechamiento controvertido, pues por el contrario, entrañaría una grave violación al marco constitucional y legal el hecho de que la responsable se haya abocado

al análisis de los hechos denunciados, pues invadiría la esfera competencial del Poder Legislativo del estado.

Por lo anterior, es que la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

En relación al juicio 2101, promovida por los actores citados en el juicio 2099 en contra del otorgamiento de constancias de mayoría y asignación de diputados en el estado de San Luis Potosí. La ponencia propone desecharlo toda vez que los accionantes carecen de legitimación para controvertir actos relacionados con la etapa de resultados, sin que tengan un interés jurídico directo, además que en forma alguna demuestran ser titulares de acciones de grupo.

Como se observa, el juicio idóneo para controvertir resultados en el orden local es el juicio de nulidad. Y los sujetos legitimados para interponerlo son sólo los partidos políticos o bien los candidatos por cuestiones de inelegibilidad.

No puede inferirse siquiera presuntivamente que los ciudadanos gocen de una especie de autorización para impugnar los de autoridad subrogándose la defensa de derechos colectivos de naturaleza político-electoral. En todo caso serían los mismos partidos quienes pudieran acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad de una elección o la revocación de una constancia como la aquí solicitada, bajo el supuesto de que el candidato electo no reúne o cumple con las condiciones exigidas por la norma para desempeñar el cargo o bien los mismos candidatos en carácter de coadyuvantes en esta instancia defendiendo la legalidad del acto negativo o bien un suplente o un candidato subsecuente en la lista, la prelación que le roge en su favor una mejor posición para merecer la constancia de diputado.

Por lo anterior, se propone desechar el juicio citado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2074 de este año, promovido por Jaira Rostro Chavarría, para controvertir el acuerdo dictado el 30 de julio del año en curso por la Sala Regional de primera instancia zona centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, mediante el cual desecha el juicio de nulidad electoral 54/2012, por encontrarse extemporáneo en su presentación.

En el proyecto la ponencia propone declarar infundados los agravios expresados por la actora y como consecuencia confirmar el mencionado acuerdo por las siguientes razones:

Si bien es cierto que esta Sala para el sólo efecto de no dejar inaudita a Jaira Rostro Chavarría, determinó rencauzar a juicio de nulidad electoral local el juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido para controvertir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Soledad Graciano Sánchez.

También lo es que contrario a lo que afirma la actora, no se analizó en esta instancia la temporalidad del medio impugnativo, pues la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que en tratándose de rencauzamientos e instancias locales, será esta

autoridad quién analice y determine lo relativo a su procedencia, con el objeto de evitar la invasión de ámbitos de atribuciones.

Por tal motivo la autoridad local, previo a sustanciarlo debió analizar los requisitos de procedibilidad, entre los cuales se encuentra la temporalidad del juicio, en ese ejercicio advirtió que el medio de impugnación se presentó extemporáneamente, motivo por el cual lo desechó por notoriamente improcedente.

Lo cual es acorde a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley de medio local, que determina que el juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatales que se pretende impugnar.

Y si la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del mencionado municipio tuvo verificativo el 8 de julio, el plazo empezó a contar el día 9 para concluir el día 12, de ahí que si la demanda se presentó ante el consejo estatal hasta el 13 siguiente, es evidente que transcurrieron el exceso los cuatro días que prescribe la norma.

Respecto al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2075 de este año promovido por Gerardo López Ramírez, a fin de controvertir el fallo dictado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Judicial de Querétaro, recaída al recurso de apelación clave 42/2012, por el que modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Tequisquiapan.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, pues contrario a lo que alega en su demanda, la Sala electoral responsable no está supeditada a seguir un orden de prelación en la interpretación de las normas jurídicas que señalan la forma en que deben asignarse las regidurías correspondientes a la tercera fase de distribución.

Ya que ha sido criterio reiterado que no por el hecho de que la legislación cite en determinado orden a los criterios de interpretación, ello implique emplearlos en ese secuencia ante la imposibilidad de aplicar el anterior, sino que debe utilizarse aquel que resulte más adecuado para esclarecer el sentido de la disposición respectiva, pues cualquier método remite invariablemente a la voluntad del legislador.

De ahí que resulte correcto que la responsable haya optado por los métodos sistemático y funcional para interpretar el sentido de las normas atinentes, pues solo de esa manera podría darse verdadera eficacia a los postulados que rigen al principio de representación proporcional, tendentes a la integración plural y equitativa de los órganos de gobierno de conformación colectiva.

En otro orden de ideas, se estima inoperante en diverso agravio en que el actor aduce que la responsable omitió citar los artículos en que funda su determinación, esto en razón de que si bien la garantía de legalidad exige que todo acto de autoridad ha de estar debidamente fundado y motivado, lo trascendente no es en sí que se citen o incluyan las claves de identificación de los preceptos continentales del fundamento legal que sirvió de sustento a la decisión controvertida.

Si no el que las consideraciones jurídicas plasmadas en la resolución encuadren en el marco jurídico que debe regir al caso concreto y que los argumentos expresados por la responsable para sustentar su fallo sean legales y resuelvan con acierto la controversia, caso en el cual debe considerarse debidamente fundada aunque sea en forma implícita por omitir citar el número, fracción o inciso en que se encuentra la disposición legal atinente.

Por último, la ponencia propone aplicar una corrección disciplinaria a la responsable, pues omitió dar aviso de la interposición del medio de impugnación incumpliendo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con la clave SM-JDC-2081/2012, promovido por J. Jesús Rivera Cárdenas, a través del cual impugnó la resolución dicta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, dentro del expediente del Toca Electoral 33/2012, en la que declaró improcedente la solicitud de recuento parcial de votos solicitada por la representante propietaria del Partido Nueva Alianza, al considerar que no se actualizaban los supuestos legales para ello.

La ponencia propone desechar de plano la demanda en virtud de que la misma fue presentada de manera extemporánea, lo cual se corrobora de la siguiente manera:

A decir del propio actor la resolución que presuntamente le causa agravios fue notificada por estrados y en autos existe la manifestación expresa y espontánea respecto a que se hizo sabedor de la misma el día 15 de agosto del año en curso.

Derivado de lo anterior, desde esa fecha quedó vinculado a los efectos jurídicos que ello pudiera producir. Por otro lado, la demanda de juicio ciudadano fue presentada el 20 posterior.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 8 de la ley de la materia los medios de impugnación que se hagan valer ante esta instancia federal deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la ley en comento, establece que dichos medios de defensa serán improcedentes entre otros supuestos cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por consentimiento el hecho de no interponer de manera oportuna la demanda del juicio correspondiente dentro de los plazos establecidos para ello.

Por tanto, si el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día 15 de agosto y la demanda del juicio ciudadano fue presentado el 20 siguiente resulta incuestionable que la misma fue presentada fuera del plazo de cuatro días establecido para ello resultando extemporáneo, motivo por el cual se propone su desecharamiento.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 67 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución de fecha

8 de agosto, emitida por la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, que desecha de manera acumulada los recursos de reconsideración 46, 48 y 49, todos de este año, se propone desechar de plano el medio de impugnación toda vez que al partido promovente le fue notificada la resolución impugnada el pasado 8 de agosto a través de cédula publicada en los estrados del recinto oficial de la responsable, lo anterior por así haberlo determinado ésta en el mismo acuerdo impugnado.

En consecuencia, al haber surtido efecto la notificación el mismo día de su publicación, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación feneció el día 12 siguiente, en tanto que la demanda se presentó hasta el 14 posterior, lo que evidencia su notoria extemporaneidad.

Respecto al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano para impugnar la resolución dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro que confirmó la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la ponencia propone confirmar la decisión aludida, pues como se razona en el proyecto los agravios aducidos son inoperantes e infundados; inoperantes, porque el actor no dirige sus argumentos a cuestionar las razones de la responsable, sino que se limita a reiterar lo que previamente había señalado en el recurso de apelación, aunado a que introduce argumentos novedosos a la Litis originalmente planteada.

En tanto que resultan infundados, puesto que no le asiste la razón, en cuanto a que la responsable confirmó la resolución, por considerar que el actor infringió la normatividad al colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y en asunto diverso asumió el criterio de que los camellones no formaban parte de aquel, dado que esta autoridad confirmó la resolución por la ineficacia de los argumentos, para destruir las consideraciones de la primigenia, sin que para ello analizara si los camellones formaban o no parte del equipamiento urbano.

Además es inexacto que dicha autoridad no fundara ni motivara la resolución aludida, pues de la misma se desprende que le explica los motivos por lo que son en su opinión el agravio ante ella formulado, no es apto para desvirtuar los argumentos en que la autoridad primigenia sostuvo que infringió la normatividad electoral, ya que no se afectaron las formalidades esenciales del procedimiento, ni se discutió el valor atribuido al material probatorio con el que se demostró la conducta, y tampoco se discutió el que en el procedimiento sancionador, se tuviese por reconocida la conducta infractora.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral número 74 de este año, promovido por la coalición Compromiso por doctor Mora y el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia de 13 de agosto de 2012 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de apelación número 14/2012 y sus acumulados 15/2012 y 16/2012.

En consideración de la ponencia, resulta innecesario analizar y resolver los agravios expuestos, toda vez que en el caso de la violación reclamada por la parte actora, no es determinante para el resultado final de la elección de municipales de doctor Mora,

Guanajuato, toda vez que en el supuesto sin conceder, que fuera fundado el motivo de inconformidad aducido en relación con la casilla 747 contigua una, y por ende se modificara la sentencia reclamada para el efecto de decretar la validez de la votación recibida en dicha casilla, de todas maneras esta situación a la postre, sería insuficiente para alterar el resultado de dichos comicios, porque quedaría intocada por falta de impugnación, la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la diversa casilla 751 contigua uno, y en este aspecto con sentido que era relevante y vital para el asunto, hace que la violación reclamada por la coalición actora, sólo respecto de una casilla, no sea determinante para el resultado final de la elección, puesto que al restar la votación de la casilla acabada de mencionar, de todas formas continuaría conservando el triunfo el Partido Acción Nacional, con 3 mil 070 votos, mientras que la coalición Compromiso por doctor Mora, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, seguiría ocupando el segundo lugar, con 3 mil 029 votos.

En consecuencia, al no resultar determinante la violación reclamada para el resultado final de la elección, la ponencia propone desechar de plano la demanda que motivó el presente juicio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral número 78 de este año, promovido por la coalición Compromiso por doctor Mora y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de 13 de agosto de 2012, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en el recurso de apelación 14/2012, 15/2012 y 16/2012.

Como se detalla en el proyecto de la cuenta, para la ponencia resulta innecesario analizar y resolver los agravios expuestos, toda vez que este asunto se actualiza la causal de improcedencia que resulte de relacionar el artículo 9, párrafo tres, de la Ley Adjetiva de la Materia, con el numeral ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la coalición de que se trata, ya agotó previamente su derecho de acción para impugnar el acto, materia de este juicio.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido el criterio de que si una coalición promueve un juicio de revisión constitucional electoral, contra un acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir el mismo acto o resolución por la misma coalición o los partidos políticos que la conforman en lo individual.

En el caso, está demostrado fehacientemente, que ante este órgano jurisdiccional, se encuentra sustanciado el diverso juicio de revisión constitucional electoral número SMJRC74/2012, promovido por la coalición Compromiso por doctor Mora, en el que se señala también como acto reclamado la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en el referido recurso de apelación y sus acumulados.

Ahora bien, la demanda de juicio de referencia, fue presentada ante la Oficialía de Partes, del citado órgano jurisdiccional responsable, a las 14 horas con 5 minutos del día 17 de agosto del 2012, en tanto que la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada a las 17 horas con 19 minutos del día siguiente, esto es el 18 del mismo mes y año.

Por otra parte, la lectura de ambas demandas, permiten advertir que los juicios referidos fueron promovidos, por un lado, por la coalición Compromiso por doctor Mora, y por otro, por la propia coalición conjuntamente con el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad, parte integrante de dicha coalición.

Además, en las dos se enderezan agravios sustancialmente similares, para combatir la sentencia reclamada.

Por tanto, si en el caso la coalición Compromiso por doctor Mora, en defensa de los intereses de la propia coalición, y por conducto de su representante legal Carlos Joaquín Chacón Calderón, acudió en un primer momento ante esta instancia federal a fin de controvertir la resolución que aduce, le ocasiona perjuicio, luego es indudable que con ello se agotó el derecho de acción que correspondía a la coalición de mérito y de los partidos que la conforman, pues el representante de aquella, actúa en representación de estos.

De ahí que no resulte válido que en un posterior momento se pretenda instar nuevamente el ejercicio de la acción, en atención a que con la presentación de la primera demanda, se tiene por colmado tal derecho, pues indudable que en el particular, la coalición de que se habla, ya había agotado previamente su derecho público subjetivo, de promover el medio de impugnación atinente y expresar sus agravios, alcanzando así el objeto legal respectivo, por lo que el mismo acto, presentación de agravios, ya no podía ejercerse nuevamente, como indebidamente ahora lo pretende con la promoción de este diverso juicio de revisión constitucional, en razón de que ese derecho de acción ya había precluido.

En consecuencia, la ponencia propone desechar la demanda que originó el presente juicio.

En relación al proyecto de resolución, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SMJRC87/2012, promovido por la Coalición Compromiso por Querétaro, en contra de la resolución dictada el 16 de agosto del año en curso en los autos del recurso de apelación identificado con la clave TE56/2012BBS, del índice de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, que confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional relativa a la elección de diputados del Distrito 06 de la referida entidad federativa, se propone declarar infundado el agravio, en el cual, la inconforme señala que la responsable al emitir el fallo combatido realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas, al no analizar si hubo o no influencia en la voluntad del electorado que sufragó el 1° de julio, derivada de los hechos acontecidos en la época de veda electoral, y el propio día de la jornada electoral que narra en su demanda y a su vez se plasman detalladamente en el proyecto del que se da cuenta.

Lo anterior en atención a que tal autoridad, sí analizó con base de las pruebas aportadas, sin la elección de que se trata, se actualizó o no la presión en los electores que refiere el inconforme en los términos que se precisan en el proyecto.

Respecto a las manifestaciones del inconforme en que señala que el juzgador al valorar los elementos de convicción aportados, debe indagar la realidad de los hechos

acontecidos de acuerdo a los sistemas de valoración de las pruebas del autor que refieren su escrito de demanda, la ponencia las considera inoperantes en razón de que no controvierten de manera frontal y directa las conclusiones a las que se arribó la responsable, relativas a la falta de acreditación de la presión en el electorado a ella reclamada.

Finalmente, también se considera que el tercero interesado en el recurso de apelación, cuya resolución aquí se cuestiona, no haya negado los hechos relativos a la presencia de los candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Querétaro, y al Distrito 06 de la entidad del mismo nombre, a un evento de entrega de escrituras, que se narra a detalle en el proyecto, no es suficiente por sí mismos para acreditar la supuesta influencia sobre la ciudadanía para votar por determinado candidato, partido político o coalición que reclama el inconforme, máxime que las razones por las cuales la responsable consideró que no estaba demostrada la aludida influencia, como se precisó al estudiar el agravio anterior, deben permanecer firmes ante su falta de ataque eficaz. Por ello es que resulta inoperante dicha manifestación.

Además, la ponencia considera que tampoco es verdad que la responsable no precisara si fueron o no falsos los hechos en que la inconforme basa la actualización de la supuesta influencia y presión en el electorado, con la que pretende fundar la anulación de los comicios, materia de esta impugnación, ya que lo que tal autoridad sostuvo, fue que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para acreditar las irregularidades reclamadas, mas no así la inexistencia de tales hechos, de ahí que también resulta infundada tal aseveración.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

En cuanto al proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral número 98 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de 20 de agosto de 2012, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración número 44/2012, para la ponencia son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, porque a diferencia de lo que sostuvo la autoridad responsable en la sentencia combatida, no es verdad que el agravio tocante a que las personas que recibieron la votación en las casillas impugnadas, no se encontraban en la lista nominal de electores, ni pertenecían a las secciones correspondientes donde fungieron, sea un planteamiento novedoso, dado que el hoy actor desde la Litis natural, basó su impugnación partiendo de la base de que en todas las casillas impugnadas relacionadas en el apéndice uno, que ofreció como anexo en su demanda, se actualizó la causal de nulidad de votación recibida, establecida en el artículo 265, Fracción VII de la Ley Electoral de San Luis Potosí, porque en su opinión, la votación se recibió por personas distintas a los facultados por la Ley.

Y al respecto destacó que en la especie, no se siguió el procedimiento excepcional previsto en el artículo 228 de la Ley en cita, como lo es entre otros el relativo a que el Presidente de la mesa directiva de casilla correspondiente para suplir las ausencias de los funcionarios insaculados, designará a los electores que se encuentran incluidos en la respectiva lista nominal y los que se encuentren formados en la casilla.

Por tanto, resulta inexacto lo aseverado por la autoridad responsable, acerca de que el actor no haya planteado esa situación anómala desde el juicio de origen, y tan ello es verdad, que tanto la Sala Regional de primera instancia, zona centro, cuanto la sala de segunda instancia responsable, ambas del Tribunal aludido, analizaron parcialmente este planteamiento y reconocieron expresamente en sus respectivas sentencias que la votación fue recibida por personas distintas a los legalmente autorizados, pero omitieron estudiar lo relativo a si esas personas se encontraban dentro de las listas nominales de electores, y si pertenecían a la sección electoral correspondiente, considerando que como el actor no ofreció los listados nominales respectivos, estaban impedidos jurídicamente para resolver sobre el particular.

Consideración anterior, que a juicio de la ponencia y como bien lo aduce el actor, no está fundada y motivada, y además es violatoria de los principios de congruencia decisoria y de exhaustividad, porque al margen de cualquier otra consideración que pudiera verse al respecto en torno a que el actor no haya ofrecido al juicio de nulidad a los listados nominales de electores definitivos con fotografía, de las casillas impugnadas, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección, tal circunstancia, en manera alguna constituía un impedimento legal, para que indebidamente la Sala Regional de primera instancia, así como la autoridad responsable en la sentencia reclamada, hayan omitido realizar el análisis correspondiente, cuando más que no eran hechos controvertidos, el que en tales casillas impugnadas, ambas autoridades admitieron que la votación fue recibida por personas no autorizadas.

Lo que de suyo significaba que ante esas irregularidades patentes y estimando que en los autos no se contaba con elementos suficientes para resolver adecuadamente el litigio, y a fin de darle seguridad y certeza jurídica a las partes contendientes, y sobre todo para dar puntual respuesta a los agravios expuestos en relación con este tópico, la Sala Regional de primera instancia o en su defecto la autoridad responsable ante la omisión de aquella autoridad de hacerlo, derivó mediante una diligencia para mejor proveer, requerir tales listados nominales al Consejo Municipal de San Luis Potosí, quien las omitió a llegar al litigio de origen, de acuerdo con la facultad establecida en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de San Luis Potosí.

Esto, porque era necesario recabar y traer a la vista dichas documentales al contener la información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y desde luego, para resolver adecuadamente los agravios, a fin de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación tutelada por el Artículo 16 Constitucional, con el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Así, con la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad, y porque ante todo debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable tampoco requirió tales listados nominales, y este proceder a más no dudar, causó los consiguientes agravios al partido actor, porque con tal omisión a la postre, no atendió de manera clara y precisa la Litis que le fue planteada a través de los motivos de inconformidad invocados

en el recurso de reconsideración, pues tal omisión produce un estado de indefensión en el actor, y puede influir en la resolución de fondo que debe de recaer sobre la controversia.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios vertidos por el actor, la ponencia propone revocar la sentencia reclamada para los efectos que se precisen en la misma.

En relación al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 116 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida el 29 de agosto pasado, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que resuelve el recurso de reconsideración 59/2012, se propone declarar fundado el primer agravio expuesto por el actor, en el que manifiesta que la resolución combatida fue emitida por un órgano electoral viciado en su integración.

Al efecto, en fecha 16 de agosto, los magistrados numerarios Bulmaro Corral Rodríguez, y licenciado José Abelardo Herrera Tobías, integrantes de la Sala responsable, presentaron escrito ante el propio órgano electoral del que son integrantes, solicitando su excusa para conocer y resolver del recurso de reconsideración, bajo el argumento de que en diverso juicio de amparo, en el cual son terceros perjudicados, uno de los abogados que autorizaron para representarlos, es el mismo que comparece como representante del Partido Revolucionario Institucional en la contienda a resolver.

Al efecto, los mismos magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia, calificaron como procedente la solicitud excusa, ordenándose integrar a la responsable con los magistrados de la Sala Regional de primera instancia, zona huasteca y centro, respectivamente, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado, quienes finalmente emitieron la resolución combatida.

En el proyecto se concluye que tal determinación, resulta contraria a los artículos 116, Fracción III de la Constitución Federal, 91, Fracción VIII de la Constitución Local y 14, 35, 42 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, pues corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Poder Judicial, calificar la excusa presentada por los magistrados señalados.

En consecuencia, se propone en el proyecto revocar la resolución combatida para el efecto de que una vez integrada legalmente la sala colegiada electoral responsable, emita la resolución que corresponda.

Son las cuentas, magistrados.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, licenciada.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Gracias, Magistrado, Magistrada.

Nada más para externar que en relación con el juicio ciudadano 1201 de este año, en el que se está planteando en el proyecto de la cuenta la falta de legitimación de los ciudadanos que ocurren a impugnar el acto propiamente de varios de los candidatos electos, siguiendo el criterio de los asuntos que planteaba en ponencia el Magistrado Becerra, para mí sigo considerando que más que falta de legitimación en ellos, sería la causal interés jurídico, ausencia de interés jurídico, y por supuesto que comparto el sentido del desechamiento.

Es cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Si me permiten, también magistradas, quisiera referirme justamente también al juicio ciudadano 2101, en el mismo sentido que expresé en mi intervención anterior, y al igual que la Magistrada Georgina Reyes, también estaría de acuerdo en los efectos del mismo, la propuesta de su desechamiento, pero por la falta de interés jurídico.

Y respecto del juicio ciudadano 2048 y juicio de revisión constitucional 74, me permito, con mucho respeto, disentir del proyecto que se nos presenta, por las razones principales que a continuación expondré.

Respecto del juicio ciudadano 2048, ya adelantaba que en otros asuntos cuando los promoventes son los propios candidatos y que lo que pretenden a través de la intervención de este Tribunal es que se acoja la pretensión, en el sentido de restituirle algún derecho político electoral violado como es el caso de su participación en la contienda electoral y el triunfo en el mismo, en distintos asuntos he considerado que cuentan con el interés jurídico necesario, para impugnarlo ante esta vía en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales ya en otras ocasiones me he referido con mayor amplitud y simplemente quisiera dejarlo asentado ahora en esta Sesión Pública.

Y por lo que refiere al juicio de revisión constitucional 74, en el cual también estoy en contra del sentido, a mí me parece que si bien la parte del proyecto en el que señala que aún en el caso de acoger los agravios del demandante, del partido demandante, en cuanto a declarar válida la votación recibida en una de las casillas que la instancia estatal declaró nula, me parece que si bien es cierto, para efecto de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en cuanto a que el elemento, el agravio sea determinante para el resultado de la elección, si bien, como se señala el proyecto, no resultaría trascendente en cuanto a los resultados de mayoría relativa, me parece que debiera de realizarse o acompañarse el estudio en cuanto a la elección de representación proporcional, dado que de restituirse la votación en esa casilla que fue anulada, sí habría un impacto en cuanto a la asignación de los regidores de representación proporcional, aunque si bien es cierto, reconozco que en la demanda no se precisa que se esté cuestionando ese punto, me parece que formó, de alguna manera, parte de la cadena impugnativa, y me parecería que en su caso, debería de hacerse el análisis, y en su momento, como considero, señalar que se cumple con ese requisito, y por tanto, de no actualizarse ningún supuesto de improcedencia, entonces, proceder al estudio del fondo.

Eso sería por cuanto.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Bueno, en cuanto al tema de la falta de legitimación y que ustedes consideran falta de interés jurídico, bueno, ya lo hemos abordado en otras sesiones, e incluso en esta misma, por lo que ya sostengo el sentido del proyecto, en base a las mismas argumentaciones.

Sólo quisiera referirme a los últimos dos asuntos de los que se dio cuenta, que fue el juicio de revisión constitucional 98 y 116, nada más para mencionar que si bien se están revocando las sentencias combatidas una es por cuestiones de legalidad, es decir, no se hizo el estudio de las causales de nulidad de manera exhaustiva, puesto que la responsable no se allegó de los elementos necesarios para pronunciarse de manera completa en el asunto; y en el diverso 116 tampoco se está resolviendo la cuestión debatida, simplemente lo que se advirtió fue que el órgano resolutor se encontró indebidamente integrado y, por tanto, es que se consideró fundado alguno de los agravios expuestos por el actor. Y de ahí el sentido que se está proponiendo.

Es todo.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias.

Si no hubiera mayor discusión, le solicito al señor Secretario tome la votación de los asuntos con los que se nos ha dado cuenta quedando pendiente todavía de la ponencia de la Magistrada Beatriz Galindo, el juicio de revisión constitucional 77.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo indica, señor Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Conforme con los proyectos únicamente en relación con el juicio ciudadano 2101, al estar en los términos de los efectos, únicamente formularé un voto concurrente por la causal de improcedencia sobre la que se está basando el desechamiento.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** En contra de los proyectos de sentencia que corresponde al juicio ciudadano 2048/2012, y en contra del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 74 también de este año, a favor del resto de los asuntos, con la aclaración que respecto del juicio ciudadano 2101 también presentaré un voto concurrente dado que estoy a favor del sentido que se propone en el mismo.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos presentados han sido aprobados por unanimidad, con excepción de los proyectos relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales 2048 de este año, y el juicio de revisión constitucional 74 de este año, el cual fue votado en contra por el Magistrado Rubén Enrique Becerra, quien anunció un voto particular al respecto.

Asimismo, en relación con el proyecto presentado sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2101 de este año se anuncia voto concurrente por parte de la Magistrada Georgina Reyes Escalera y el Magistrado Rubén Enrique Becerra.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 2048 resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano en términos del último considerando de esta sentencia la demanda interpuesta por Blanca Estela Armendáriz Rodríguez, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI015/2012.

En el juicio ciudadano 2074 resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo de 30 de julio de 2012 dictado por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en los autos del juicio de nulidad electoral SRZCJN54 de este año.

En el diverso juicio ciudadano con número 2075 resuelve:

**Primero.-** En la parte controvertida se confirma la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se impone una amonestación a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia, y se le conmina para que en lo sucesivo se sujete a la normatividad que respecto del trámite de los medios de impugnación establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio ciudadano con número 2081 resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por J. Jesús Rivera Cárdenas en contra del acto atribuido a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

En el juicio ciudadano 2099 resuelve:

**Único.-** Se confirma en términos del último considerando de esta sentencia la resolución de desechamiento emitida el 13 de agosto pasado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recaída la denuncia presentada por los accionantes.

En el juicio ciudadano con número 2101 resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano en términos del último considerando de esta sentencia las demandas presentadas por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al escrito de denuncia de los accionantes.

En el juicio ciudadano con número 2107 resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de desechamiento emitida el 13 de agosto pasado por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, recaída la denuncia presentada por el actor.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-67 de este año resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda que dio origen a este medio de impugnación.

En el diverso juicio de revisión constitucional número 70 resuelve:

**Único.-** En lo que fue materia de impugnación se confirma la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro el 3 de agosto pasado en los expedientes relativos al Toca Electoral 35/2012 y su acumulado 36, mediante la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEQ/PES/062/2012-P, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 74 resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por la coalición "Compromiso por doctor Mora", conjuntamente con el Partido Verde Ecologista de México en su calidad de parte integrante de dicha coalición, lo anterior en términos de lo razonado en el último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-78/2012 resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por la coalición "Compromiso por doctor Mora", conjuntamente con el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de parte integrante de dicha coalición, lo anterior en términos del o razonado en el último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional número 87 resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de fecha 16 de julio de 2012 emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, en los asuntos del recurso de apelación identificado con la clave TE-56/2012BBS.

En el juicio de revisión constitucional número 98 resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado que exhibió el ciudadano José Raymundo Martínez Rosales, lo anterior en términos de lo razonado en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia de 20 de agosto de 2012 dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis, en el recurso de reconsideración número 44/2012, para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando de este fallo.

**Tercero.-** Se ordena a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, que en un plazo de tres días contado a partir del momento en que se le notifique esta sentencia proceda dictar nueva resolución de acuerdo a los lineamientos que se indican en esta ejecutoria, apercibida que de incumplir con lo anterior en tiempo y en forma se hará acreedora cualesquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la inteligencia que una vez emitida la nueva sentencia en un término de 24 horas siguientes deberá acreditar ante este órgano colegiado el cumplimiento de este fallo adjuntando el original o copia certificada de la documentación atinente.

En el juicio de revisión constitucional número 116 resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada de fecha 29 de agosto de 2012.

**Segundo.-** Se ordena a la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral remita inmediatamente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, el escrito firmado por los magistrados José Abelardo Herrera Tobías y Bulmaro Corral Rodríguez, de fecha 16 de agosto del presente año, a fin de que determine lo conducente respecto a la calificación de la excusa presentada por los magistrados señalados para que una vez integrada legalmente a la sala responsable resuelva lo que corresponda en el recurso de reconsideración número 59 de este año.

**Tercero.-** La Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral deberá informar respecto a su cumplimiento en los términos señalados en la parte final del considerando quinto del presente fallo.

Licenciada, si tiene la amabilidad de continuar con la cuenta, por favor.

**S.E.C. Claudia Patricia de la Garza Ramos:** Claro que sí. Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 77 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 13 de agosto del 2012, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato en el recurso de apelación número 14/2012, y sus acumulados 15 y 16 del 2012.

Como se detalla en el proyecto para la ponencia resulta innecesario analizar y resolver los agravios expuestos toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, ello es así porque en el caso de la pretensión final del actor es que esta sala regional revoque la sentencia combatida y se desechen por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por la coalición "Compromiso por doctor Mora", conjuntamente con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la resolución pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato por las razones que aduce.

Sin embargo, a juicio de la ponencia ese estudio deviene innecesario toda vez que la sentencia impugnada resultó favorable a los intereses del Partido Acción Nacional dado que el pleno del tribunal responsable confirmó lo resuelto por la indicada Tercera Sala Unitaria, en el sentido de anular la votación recibida en las casillas 747 Contigua 1, y 751 Contigua 1, declaró la validez de la votación recibida en la casilla 741 Básica.

Asimismo, confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Doctor Mora Guanajuato, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla de candidatos de mayoría relativa postulada por el Instituto Político en mención.

Consiguientemente es claro que resultaría estéril ese examen dado que la pretensión fundamental del promovente en ese asunto a final de cuentas ya fue obsequiada, ha habida consideración de que este órgano colegiado el día de hoy resolvió desechar monotoriamente improcedentes los juicios de revisión constitucional registrado bajo las claves SM-JRC-74/2012 y SM-JRC-78/2012, promovido respectivamente por la coalición "Compromiso por doctor Mora", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien resulta ser la contraparte del aquí actor.

Por lo que esas resoluciones de desechamiento que no permitieron a este órgano jurisdiccional federal entrar al estudio del fondo de las cuestiones planteadas, sin lugar a duda beneficiaron al partido actor, pues en vía de consecuencias se está confirmando la sentencia reclamada que como se vio le favorece, dado que la planilla que postuló el Partido Acción Nacional en la elección de ayuntamiento de doctor Mora, Guanajuato, seguirá conservando el triunfo obtenido con motivo de la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas 741 Contigua 1, y 751 Contigua 1; y de la consecuente recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de dicha elección sin que esta conclusión signifique una denegación de justicia en perjuicio del actor dado que en el caso éste no aduce cuestiones diferentes a las reclamadas en los medios de impugnación locales que dieron origen a toda esta cadena impugnativa.

De ahí que a nada práctico conduce analizar los agravios vertidos por el actor, porque aun cuando fuesen fundados o no en modo alguno variaría el sentido del fallo reclamado que le benefició, pues su pretensión con tales ejecutorias federales ya fue colmada.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente juicio.

Es la cuenta, Magistrado.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, abogada.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo indica, señor Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral con número 77 esta Sala Regional resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en términos de lo razonado en el último considerando de este fallo.

Le suplico al licenciado Juan de Jesús Alvarado Sánchez presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**S.E.C. Juan de Jesús Alvarado Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

A continuación daré cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno la Magistrada Georgina Reyes Escalera, respecto de 13 juicios ciudadanos y 6 juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término se someten a su consideración los proyectos relativos a los juicios ciudadanos números 2079, 2082, 2085, 2088 y 2093 del año en curso, interpuestos en su orden por los ciudadanos Martín Gámez Netro, Emelina Chávez Nieto, Alicia Pérez Jonguitud, Dinora Xitlalic Olguín Lucero y Luis Arellano Torres, todos ellos en contra de la declaración de validez de las elecciones municipales para la revisión de los integrantes de los ayuntamientos de Tamasopo, Cerro de San Pedro, Matlapa, Tanlajas y Ciudad Valles, en el estado de San Luis Potosí, así como de la respectiva expedición y entrega de constancias de mayoría relativa y representación proporcional a los candidatos electos.

En cada uno de los proyectos de cuenta se propone desechar de plano dichos medios de impugnación al estimar actualizada la falta de interés jurídico de los actores, en virtud de que los actos cuestionados en modo alguno les genera una afectación cierta, personal y directa a sus derechos político-electorales que hacen valer en esta vía, en su carácter de ciudadanos residentes en las referidas localidades.

Enseguida se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 2076 promovido por Armando Ortega Hernández, en contra del acuerdo emitido por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Media del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, de fecha 13 de agosto del año en curso, a través del cual se declaró inadmisibles los juicios de nulidad electoral número SRZM/JNE/16 de este año.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios esgrimidos por el accionante, porque tal como lo consideró el juzgador local el acto impugnado de origen no encuadra en los supuestos que exige el artículo 60 de la ley adjetiva potosina, ya que en el escrito de demanda primigenia se controvierte por parte de un contendiente la expedición de la constancia de mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo en dicha entidad al candidato ganador, es decir, se está controvirtiendo un acto por un sujeto no legitimado. Por tanto, la ponencia propone confirmar la determinación impugnada.

Por lo que hace al diverso proyecto del juicio ciudadano 2090, promovido por Juan José Zavala Pérez en contra de la sentencia de fecha 7 de agosto pasado, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad electoral número 49 y acumulados, la ponencia propone revocar la resolución impugnada en razón de lo siguiente:

Lo fundado de los agravios se señala en el proyecto se evidencia al tomar en cuenta que el actor cuestiona que la resolución de la responsable mediante la cual determinó la ausencia de legitimación del actor en el juicio de nulidad que promovió en su carácter de candidato a tercer regidor de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la asignación de regidores en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, le niega su derecho a ser oído en un juicio donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y con ello su efectivo acceso a la justicia.

En ese sentido, la ponencia considera ilegal la determinación emitida por la Sala Regional Potosina, pues con base en una interpretación gramatical y restrictiva indebidamente determina desechar el medio de defensa instado, porque si hubiese realizado una interpretación de manera sistemática y funcional de diversos preceptos de la ley adjetiva estatal en armonía con lo previsto en los artículos 1º y 17 constitucionales, así como de algunos preceptos de los tratados internacionales que se invocan en el proyecto conlleva a considerar que el juicio de nulidad local sí resulta procedente para que las salas del tribunal electoral estatal en plenitud de jurisdicción puedan avocarse al conocimiento de los actos y omisiones que sean planteados a fin de cuestionar dicha asignación.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la sala regional responsable emita una nueva en la que de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia analice el fondo de la controversia planteada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio ciudadano 2100 del presente año, promovido por Jesús Manuel Molina Weld y Feliciano Morales Molina para impugnar cuestiones relacionadas con hechos que, en su opinión, ameritan la revocación de la constancia de mayoría otorgada a favor de Juan Manuel Segovia Hernández, como diputado electo en el estado de San Luis Potosí.

La ponencia propone desechar de plano el juicio, ya que se actualizan las causales de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa respecto al segundo ciudadano mencionado y por extemporáneo al otro.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que sólo está asignado por Jesús Manuel Molina, y se omite dicho requisito por parte de Feliciano Morales Molina, pues no estampa su firma ni algún otro signo que dé autenticidad al referido ocuroso.

En cuanto a lo extemporáneo, radica en que el acto que se combate fue conocido por el actor el 5 de julio del año en curso, como él mismo lo afirma, y la demanda fue presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 26 de agosto; por lo que es claro que la interposición del presente medio inconstitucional se realizó fuera del plazo legal.

Se da cuenta también con el proyecto del juicio ciudadano 2112 de este año, promovido por Juan José Jover Navarro, en contra de la sentencia de fecha 7 de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia, zona centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral 47 de este año.

La ponencia propone desechar el medio de impugnación, pues de manera previa a la interposición del presente medio de impugnación, el actor promovió un recurso de reconsideración ante la Sala de Segunda Instancia del referido Tribunal, mismo que se encuentra radicado y admitido en dicha instancia local en el que se hacen valer de manera literal e idéntica los mismos agravios y las mismas pretensiones; por lo que se actualice la preclusión de su derecho para ejercer la acción al haberse ejercido previamente, lo que acarrea el desechamiento del juicio ciudadano, según se funda y razona en el proyecto de cuenta.

También doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 65 y su acumulado juicio ciudadano 2105, ambos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos José Ramón González Ramírez y José Luis Núñez Trejo, en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto del año en curso, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en el recurso de apelación electoral 59/2012 BBS.

Al efecto, debe señalarse que en los juicios de cuenta fueron acumulados mediante acuerdo plenario del día 4 de septiembre actual.

Ahora bien, la ponencia propone confirmar el fallo cuestionado. En primer lugar los argumentos que expresan los actores en los juicios de cuenta están enderezados a plantear una presunta omisión de la responsable de analizar los agravios invocados en el recurso de apelación local.

A juicio de la ponencia tales agravios resultan por una parte infundados y por otra inoperantes, porque contrario a lo argumentado por los actores, en la sentencia controvertida se dio contestación a todos y cada uno de los disensos que fueron sometidos a la consideración del juzgador local, lo que evidencia lo infundado de los agravios expresados en el presente juicio.

Por otra parte, lo inoperante se actualiza en relación con la presunta incongruencia existente en el fallo de la que se duelen tanto el Partido de la Revolución Democrática, como los ciudadanos actores respecto a que aducen, por un parte se declaran inatendibles los agravios y por otra se estudian únicamente algunos de ellos.

La inoperancia acontece porque los actores sustentan la pretendida discordancia sin que precisen por qué estiman que la declaración de inatendibles de los agravios y el estudio de sólo algunos constituye la supuesta incongruencia y además porque contra las consideraciones en las cuales se sustenta la mencionada calificativa de los disensos, los impugnantes no esgrimen argumentos lógico-jurídicos a efecto de desvirtuarlas.

Enseguida, se pone a consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada el pasado 13 de agosto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de apelación 11 de este año, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Tierra Blanca.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios formulados por el actor, porque en lugar de combatir los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, relativos a la existencia de la presunción fundada de que el candidato electo cumplió con el requisito de residencia al momento de su registro, aprobado por la autoridad electoral competente y que no tenía la calidad denigrante; el actor sólo basó su demanda en profundizar sobre los argumentos hechos valer en el medio impugnativo local, siendo que, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral de manera reiterada, los conceptos de violación deben confrontar las razones de hecho y de derecho que sustenten el fallo impugnado, lo que en la especie no aconteció.

En esas condiciones, se plantea confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de admisión, dictado el pasado 16 de agosto por el magistrado instructor de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación 58 de este año.

Para la ponencia procede el desechamiento de plano del juicio, en virtud de que la determinación que el partido actor reclama no se considera definitiva ni firma, sino que tal como se detalla en el proyecto, sólo constituye un acto procedimental dictado durante la instrucción en la instancia local, como lo es la admisión del propio medio de impugnación, que además proveyó respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que un acto de esa naturaleza no puede causarle perjuicio alguno al promovente en ese momento, sino que las cuestiones que reclaman pueden ser hechas valer como violaciones procesales en contra de la sentencia que ponga fin al proceso.

En esas condiciones para la ponencia debe decretarse la improcedencia del asunto.

A continuación, se plantea para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 96 del 2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida el pasado 20 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, relativa al recurso de apelación 26/2012, interpuesto por el propio actor mediante el cual confirmó el diverso fallo pronunciado por la Quinta Sala Unitaria del referido órgano jurisdiccional estatal en el recurso de revisión 23, instaurado en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Irapuato.

En concepto de la ponencia, el presente medio de impugnación se interpuso fuera del plazo previsto para tal efecto, lo que genera su improcedencia y por tanto el desechamiento de plano.

Se afirma a lo anterior, dado que el partido actor tuvo conocimiento en la sentencia que controvierte el mismo día de su emisión, esto es el 20 de agosto, tal como se encuentra acreditado en autos.

Ahora bien, de conformidad con la naturaleza del asunto que nos ocupa, el cual se encuentra relacionado directamente con el proceso electoral local en curso, el lapso para promoverlo transcurrió a partir del 21 de agosto y concluyó el 24 siguiente.

Luego derivado de la valoración que la ponencia realizó de las constancias que obran en el expediente, tal como se detalla en el proyecto de cuenta, el medio de impugnación se presentó hasta el 25 de agosto posterior, es decir, cuando ya había fenecido el término de ley. Por tanto, se propone el desechamiento del presente juicio.

Me permito dar cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 99 del presente año, promovido por la coalición "Compromiso por San Luis" en contra de la sentencia de fecha 20 de agosto del año en curso, emitida por la Sala de Segunda

Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el toca de reconsideración 45 de este año.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

En el proyecto se estima que los agravios expresados por la coalición actora son infundados, pues contrario a lo sostenido por ésta, en el fallo que se controvierte existe una debida fundamentación y motivación, pues en el mismo se contienen las disposiciones constitucionales y legales, así como criterios jurisprudenciales que la autoridad local tomó como sustento para su determinación y al efecto realizó los razonamientos lógico jurídicos que juzgó adecuados para desestimar los disensos sometidos a su jurisdicción, según se advierte del contenido de la sentencia cuestionada, fundamentos que a juicio de la ponencia resultan ser aplicables y correctas las consideraciones vertidas.

Así mismo, la ponencia estima infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de los agravios sometidos a su consideración. Esto puesto que las inconformidades que se expresaron ante la resolutora de la reconsideración sí fueron atendidas y el hecho de que la responsable haya determinado calificar los agravios como inoperantes, porque en su óptica no constituían razones lógico jurídicas que controvirtieran el fallo de la Sala de Primera Instancia, no significa que se haya omitido a analizar las irregularidades y mediante una serie de argumentos que constituyen las consideraciones del fallo se desestimaron aquellos.

También resulta infundada la alegación de la coalición actora, relativa que en la sentencia objetada indebidamente se consideró que había hecho una reiteración de los agravios expuestos en la instancia previa. Tal calificativa acontece, porque la enjuiciante asegura que la reiteración de agravios obedeció a que en su concepto la resolutora de Primera Instancia no estudió los agravios expresados en esa vía y tuvo como propósito evidenciar la falta de exhaustividad en el estudio, tal argumento carece de sustento, porque tal como se detalla en el proyecto, los agravios invocados en el juicio de nulidad sí fueron debidamente analizados.

Por tanto, a juicio de la ponencia resulta correcta la calificativa de la inoperancia de agravios decretada por la Sala aquí responsable.

Enseguida, se da cuenta de manera conjunta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 117 y 118 interpuestos por los Partidos Conciencia Popular y Revolucionario Institucional, respectivamente, así como de los juicios ciudadanos 2102, 2103 y 2104, promovidos por Miguel Ángel Martínez Navarro, Marta Rangel Torres y Dora Patricia Juárez Alejos, todos ellos en contra de la sentencia pronunciada el pasado 29 de agosto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que a su vez confirmó la diversa emitida por la Sala Regional de Primera Instancia, zona centro, del referido Tribunal en la que validó la asignación de diputados de representación proporcional, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

En el proyecto, previo a propuesta de acumulación de los juicios mencionados, se considera conveniente realizar el estudio de fondo, iniciando con el análisis de los

agravios hechos valer por los ciudadanos quienes combaten el sobreseimiento decretado por la responsable al resolver los recursos de reconsideración sobre la base de que la sentencia de origen no constituye una decisión de fondo, esto debido a la improcedencia del diverso juicio de nulidad resuelto por la Sala Regional Local en el sentido de que los promoventes carecen de legitimación.

Para la ponencia, contrario a lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales, los actores en su carácter de candidatos postulados para acceder al cargo de diputados de representación proporcional sí cuentan con legitimación, lo cual se razona en el proyecto para concluir que en el caso se debía realizar una interpretación sistemática infuncional de las normas legales y constitucionales a que se hace alusión en el mismo, relativas a la procedencia del juicio en mención a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia; de ahí que se estime fundado el agravio planteado por cada uno de ellos.

La ponencia estima que ante la consecuencia de lo anterior sería proponer revocar las determinaciones señaladas para que se emitiera un nuevo fallo, debido a la proximidad de la toma de posesión de los cargos pretendidos, que será el próximo 14 del presente mes.

Se consideró necesario que se analizara por esta Sala Regional en plenitud de jurisdiccional los argumentos expuestos en los juicios de nulidad, origen de la presente cadena impugnativa.

Así al realizarse el estudio de las demandas promovidas por Marta Rangel Torres y Miguel Ángel Martínez Navarro, se advierten que hacen valer textualmente los mismos argumentos, tendentes a demostrar que la asignación de diputados por el principio señalado fue incorrecta, porque la autoridad administrativa electoral aplicó indebidamente el Artículo 256 de la Ley Electoral Local, dado que, según pretenden, al Partido Revolucionario Institucional que los postuló le correspondían cuatro diputaciones en lugar de las dos que le fueron otorgadas.

De ahí concluyen que la fracción sexta del referido precepto violenta el principio democrático de la representación proporcional al establecer una asignación directa a todos los partidos políticos que hayan alcanzado el tres por ciento de la votación, con lo cual estima no se valoran ni garantiza el peso real de las minorías mayoritarias, a fin de que éstas sean representadas directamente por los candidatos del partido por el que votaron y, por tanto, solicitan la aplicación de dicha porción normativa.

Sobre tal petición en el proyecto se desestiman los argumentos de los promoventes, entre otras razones, porque acorde al sistema electoral mexicano sus normas legales constitucionales e incluso de índole convencional, así como la jurisprudencia a la materia que se invocan en el mismo, es dable concluir que lo pretendido con este método de elección de representantes populares es que cada partido o coalición se encuentra representado en el órgano coloquiado respectivo de acuerdo con su dimensión electoral o porcentaje de votación. Solamente de esta manera las distintas preferencias y corrientes por las cuales se inclinó el electorado, en especial las minorías, como lo aducen los actores, están en posibilidad real de incidir o influir directamente en la toma de decisiones.

De ahí que si el legislador potosino estableció en su constitución los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la integración del Congreso Local y entre las

reglas relativas determinó que con la asignación directa de un diputado de representación proporcional se garantiza el acceso de las minorías a ese órgano de elección popular, tal cuestión no constituye por sí misma una vulneración a la Carta Magna ni al referido principio democrático ni violenta disposiciones convencionales o derechos fundamentales.

En cuanto a los agravios relativos al procedimiento o reglas de asignación de diputaciones, la ponencia considera correcto el actuar el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, porque las reglas fijadas en la ley realmente fueran atendidas por dicha autoridad, otorgando las curules a los partidos políticos acorde con sus respectivos porcentajes de votación y atendiendo a las disposiciones legales y constitucionales aplicables. Consecuentemente resultan infundados los motivos de disenso hechos valer por los promoventes.

Por su parte Dora Patricia Juárez Alejo en el juicio de nulidad primigenio señaló que los institutos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México se encuentra sobrerrepresentado en relación al número de diputaciones que le fueron asignadas, aun cuando tuvieran una votación menor a la obtenida por el Partido de la Revolución Democrática, quien la postuló.

Adicionalmente refiere que los convenios de candidatura común, celebrados por el Partido Revolucionario Institucional con el Verde Ecologista de México, así como el Partido Acción Nacional con Nueva Alianza, son contrarios a derecho al ceder a favor del partido minoritario casi el 100 por ciento de los votos.

Para la ponencia resultan infundadas tales afirmaciones, esencialmente porque no es verdad que exista sobrerrepresentación en los términos expuestos, ya que la distribución de los votos se realizó según lo pactado en los convenios celebrados, sin que estos resulten ilegales; dado que la legislación electoral del estado de San Luis Potosí otorga a los partidos políticos la facultad de participar de manera conjunta o individual.

Enseguida, la ponencia procedió al estudio de los agravios formulados por los partidos Conciencia Popular y Revolucionario Institucional, mismos que también combaten de origen el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional.

El primero de los institutos políticos manifiesta, entre otros aspectos que se abordan en el proyecto, que la sala responsable omitió el estudio de los motivos de inconformidad, relativos a que la mitad de los votos recibidos por la coalición "Compromiso por San Luis" indebidamente se sumaron al Partido Verde Ecologista y la otra mitad al Revolucionario Institucional, cuando en el convenio se había pactado que correspondería al Partido Verde.

Afirma que la responsable resolvió en el sentido de que ese planteamiento no había sido expuesto en el juicio de nulidad, por lo que resultaba un alegato novedoso; determinación que es correcta, pues de las constancias que integran en sumario se advierte que, en efecto, no hizo valer dicha cuestión en la instancia de origen, con lo cual se evidencia lo infundado de su agravio.

De igual forma se propone calificar de infundadas las inconformidades expuestas por el segundo instituto político, en virtud de que las mismas son coincidentes con las

esgrimidas por los candidatos Miguel Ángel Martínez y Marta Rangel Torres, que previamente se desestiman en el cuerpo del propio proyecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, en principio se propone revocar de manera parcial la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al sobreseimiento de los recursos promovidos por los candidatos, así como revocar la resolución de improcedencia dictada por la Sala Regional de Primera Instancia.

Además, declarar improcedente la solicitud de inaplicación planteada y confirmar el acuerdo de asignación de diputados y finalmente la sentencia combatida, por lo que hace a los partidos Conciencia Popular y Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Si me permite, magistrado.

**Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Con gusto, magistrada.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Me refiero al juicio ciudadano 2079, 2082, 2085, 2088, 2093 y 2108, comparto el sentido que se propone de desechar los respectivos medios de impugnación, pero por el tema que considero no debe de ser por falta de interés jurídico, sino de legitimación.

Al no encontrarse los actores legitimados para impugnar cuestiones relacionadas con resultados de la elección, aún y cuando efectivamente no hay una afectación directa y personal a los derechos de los promoventes, para mí debe de prevalecer y por esa causa desecharse la falta de legitimación.

Y por cuanto hace al juicio de revisión constitucional 65, acumulado al 2105, también sostengo el tema que ha venido siendo recurrente de mi parte en este tipo de asuntos en donde acuden partido político y candidatos a impugnar el mismo acto.

Desde mi punto de vista no existe la relación sustancial generadora del *litis consorcio* necesario del que se deriva en el proyecto el cumplimiento del requisito de definitividad, esto por cuanto hace al partido político, ya que no acudió a la instancia local que es el recurso de apelación y se propone que se tenga ante esa figura de *litis consorcio* necesario, se tenga por satisfecho el requisito de cumplimiento de la definitividad.

En relación a estos asuntos a los primeros, es decir, a los juicios ciudadanos, emitiré un voto concurrente y en relación con el juicio de revisión constitucional, voto en contra.

**Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias.

Si me permiten también hacer uso de la voz.

Respecto del juicio ciudadano 2076, me permito disentir el sentido del proyecto, derivado de que el origen de la cadena impugnativa deriva de la promoción de un medio de promoción en el estado de San Luis Potosí, promovido por quien se ostenta como candidato de elección popular.

Como lo he venido sosteniendo, me parece que no solamente en la vía federal debería proceder la apertura para que los candidatos puedan impugnar los resultados electorales, sino también en las instancias locales, de ahí que conforme lo he venido sosteniendo en mi criterio, me parecería que contaría con legitimación y con el interés jurídico necesario para incoar la vía jurisdiccional local.

Y por tanto aquí en el proyecto se confirma justamente, se propone confirmar la resolución en la que no le reconocen la legitimación e interés jurídico necesario, por tanto, me permitiría disentir del proyecto.

Eso sería por mi parte.

Adelante, magistrada.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Nada más, efectivamente me referiré en principio lo que está usted planteando, Magistrado Becerra.

Y efectivamente en otras sesiones hemos discutido ya el aspecto en relación a que usted considera que los candidatos deben considerarse legitimados para impugnar cuestiones de resultados de elección y cuestiones de legibilidad, con lo cual hemos discrepado o he discrepado.

Por las mismas razones de que conforme a la ley nada más hemos planteado que están facultados los partidos políticos para esos supuestos.

Y en relación con los cinco juicios ciudadanos que plantea la Magistrada Galindo, efectivamente sería el criterio que aquí en la Sesión acaba de surgir en cuanto que para usted es falta de legitimación y en el caso que planteo es interés jurídico. Que sería la discrepancia de la causal de improcedencia.

Y en relación con el juicio de revisión constitucional 65 y el acumulado juicio ciudadano 2105, efectivamente creo que ha sido el criterio también discrepante entre usted y la de la voz en relación a la falta de *litis consorcio* entre el partido y los ciudadanos que, en su caso, ocurran a impugnar el supuesto coincidente, como es el caso.

Reflexiono aquí que plantea la cuestión del voto en contra en relación a lo del *litis consorcio*. Ahorita me surge una duda en relación con este juicio de revisión constitucional, dado que en el proyecto se está planteando nada más lo de la confirmación de la resolución.

En el caso aquí del proyecto sería, del punto resolutivo es único, se plantea que se confirme la sentencia emitida, entonces aquí, en su caso, dice que formulará voto en

contra en relación con ello y ahí sí creo que los ciudadanos, en el juicio correspondiente se impugnaron desde la instancia primigenia, entonces allí nada más creo que sí.

En relación con ellos creo que sí, de todas maneras quedaría el análisis en relación con la impugnación que hace por cuanto a ellos, desde el punto de vista jurídico que usted plantea.

Es todo lo que yo quería plantear y están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Sí, efectivamente yo, bajo mi criterio, consideraría que el juicio de revisión constitucional debería de desecharse si es que en el caso de admitió, por tanto sería sobreseer, bajo mi criterio. Por eso es que es un voto en contra, por cuanto hace solo al juicio de revisión constitucional.

**Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Si no hubiera mayor discusión, señor Secretario, le suplico, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo señala, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** de acuerdo con los proyectos, con la salvedad de que en relación a los juicios ciudadanos 2079, 2082, 2085, 2088, 2093 y 2108, emitiré un voto concurrente.

Y en relación con el juicio de revisión constitucional 65, emitiré un voto en contra.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Solo para confirmar.

¿Mencionó el juicio ciudadano 2108?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Sí.

Es distinto al 2079, 82, 85, 88, 93, pero el sentido es el mismo, la magistrada propone falta de interés y yo considero falta de legitimación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Nada más para confirmar.

Lo que pasa es que en los proyectos de cuenta no se encuentra el 2108.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Déjeme rectifico.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Se encuentra como bien lo precisó el 2079, el 2082, el 2085, el 2088, el 2093, pero 2108 fue proyecto del magistrado.

¿De usted, magistrado?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Entonces si no es de este bloque de la magistrada.

También es desechamiento por falta...es correcto, 2088.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** OK, ya quedó. Y en el juicio de revisión constitucional, en contra, en el 65, en contra.

Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Rubén Enrique Becerra.

**Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de los proyectos con excepción del juicio ciudadano 2076 en el que voto en contra.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad, con excepción del proyecto presentado sobre el juicio de revisión constitucional 65 de este año, el cual fue votado en contra por la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el proyecto presentado sobre el juicio ciudadano 2076, el cual fue votado en contra por le Magistrado Rubén Enrique Becerra.

Por lo cual debe entenderse que estos dos proyectos se aprueban por mayoría de votos.

Asimismo se hace la aclaración que en relación a los juicios ciudadanos 2079, 2082, 2085, 2093 y 2088 de este año, la Magistrada Galindo anuncia la formulación de un voto concurrente en los términos que precisó en su intervención.

**Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Correcto.

Y si fuera tan amable también de tomar nota que en aquellos casos donde he votado en contra en los distintos asuntos presentados, formularé también, en su caso, el voto particular que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Así es la anotación, claro es.

**Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-2076 de este año, resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo de fecha 13 de agosto del presente año, emitido por la Sala Regional de Primera Instancia zona Media, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, dentro del juicio de nulidad electoral expediente, SRZM-JNE-016/2012.

En el juicio ciudadano con número 2079, resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Martín Gamez Neto, en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Igualmente, en el juicio ciudadano con número 2082, resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Emelina Chávez Nieto, en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.

En el juicio ciudadano número 2085, resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Alicia Pérez Jonguitud, en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.

En el juicio ciudadano número 2088, resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Dinorah Citlali Colguín Lucero, en términos de lo razonado en el considerando segundo presente sentencia.

En el juicio ciudadano número 2090, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de fecha 7 de agosto del año en curso, emita por la Sala Regional de Primera Instancia zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral SR-ZC-JN-49 de este año y sus acumulados, en términos de lo razonado en el último considerando de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se otorga a la autoridad jurisdiccional responsable un plazo de tres días, contado a partir de la notificación de esta sentencia para que resuelva lo que en derecho proceda.

**Tercero.-** Una vez hecho lo anterior la referida Sala Electoral deberá informarlo a esta instancia federal en un término de 24 horas en compañía de original o copia certificada de la documentación que así lo acredite.

**Cuarto.-** Se apercibe a dicha instancia jurisdiccional que de incumplir con lo resuelto en este juicio, se le aplicará algunos de medios de apremio establecidos en los artículos 32, en relación con el 5 y 33 de la ley de la materia, 111, 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio ciudadano número 2093, resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por María Luisa Arellano Torres en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.

En el juicio ciudadano 2100 de este año, resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Manuel Molina Goel y Feliciano Morales Molina en términos del considerando segundo de esta sentencia.

En el juicio ciudadano 2113 de este año resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Juan José Jober Navarro en contra de la sentencia de fecha 7 de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral SRZC-JN-47/2012.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-65 de este año y su acumulado juicio ciudadano 2105, también de este año, resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Judicial del estado de Querétaro el día 3 de agosto del 2012, en el recurso de apelación, TOCA-59/2012-BBS.

En el juicio de revisión constitucional número 75, resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de fecha 13 de agosto de 2012, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato en el recurso de apelación expediente 11/2012-AP.

En el juicio de revisión número 88, resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional número 96, resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 99, resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia de fecha 20 de agosto del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en el TOCA de reconsideración número 45/2012.

**Segundo.-** Se conmina a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición Compromiso por San Luis Potosí, para que en lo subsecuente, en sus escritos de demanda y/o comparecencia en los medios de impugnación, se conduzcan con respeto a las autoridades electorales y a sus integrantes.

Apercibidos que en caso de reiterar dichas conductas indebidas en los asuntos del conocimiento de esta Sala Regional, se les aplicará algún medio de apremio de los previstos en el artículo 32, en relación con el 5 y 33 de la ley adjetiva.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-117 de este año y sus acumulados: juicio de revisión constitucional 118 y juicios ciudadanos 2102 al 2104, resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios SMJRC-118 de este año, SM-JDC-2102, SM-JDC-2103, SM-JDC-2104 al diverso SM-JRC-117, todos de este año, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en los TOCA's de reconsideración 77 de este año y acumulados.

Únicamente en cuanto al punto resolutivo segundo en el que se decretó el sobreseimiento de los recursos promovidos por los candidatos en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**Tercero.-** Se revoca la resolución pronunciada por la Sala Regional de Primera Instancia zona Centro del referido Tribunal Electoral de fecha 10 de agosto de 2012, solo en cuanto a la declaración de improcedencia de los juicios de nulidad promovidos por Miguel Ángel Martínez Navarro, Martha Rangel Torres y Dora Patricia Juárez Alejo. De acuerdo con el considerando séptimo.

**Cuarto.-** Es improcedente la solicitud de inaplicación del artículo 256, fracción VI de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, por las razones que se contiene en el apartado I, del considerando octavo de este fallo.

**Quinto.-** Se confirma el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional de fecha 8 de julio del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. De conformidad con lo razonado en el considerando octavo de este fallo.

**Sexto.-** En consecuencia se confirma la sentencia impugnada por lo que hace los partidos Conciencia Popular y Revolucionario Institucional, acorde a lo expuesto en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública, siendo las 23 horas con 37 minutos damos por concluida esta Sesión.

Muchas gracias por su presencia.

--ooo0ooo--